

# PROYECTO DE LEY SOBRE GARANTÍAS DE LA NIÑEZ

## *Evidenciando los artículos más inquietantes de esta iniciativa.*

**Los senadores de oposición eliminaron prácticamente todas las referencias al derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos.**

**Artículo 3 establece las reglas de interpretación:** el criterio único de interpretación son los derechos de los niños. Se rechazaron las indicaciones que establecían que la interpretación debe hacerse tomando en cuenta el rol de los padres y las normas del Código Civil que contemplan el deber de los hijos de obedecer y respetar a sus padres.

**Artículo 7 define el interés superior del niño como el máximo goce de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de este proyecto de ley.** Contrario a lo establecido en el Código Civil en donde se establece que los padres deberán preocuparse fundamentalmente por el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana conforme a la evolución de sus facultades; este proyecto de ley concibe el interés superior del niño como si la realización de la persona humana se agotara en tener muchos derechos, en su reconocimiento y garantía. La realidad es distinta: la realización existe por y en relación con los demás y el cumplimiento de los deberes.

**Artículo 11, sobre autonomía progresiva, dispone que el único límite a la autonomía de los niños es la ley** y que las limitaciones que establezca deben interpretarse de modo restrictivo. Además, se eliminó la referencia al principio del derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos y se estableció que su rol es un mero deber de orientación en el ejercicio de su autonomía.

**Artículo 13 incorpora la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación de las medidas que adopten en relación con los niños y adolescentes,** es decir, todas las políticas públicas, servicios y programas dirigidos a los niños deberán tomar en consideración la variable 'género'.

**Artículo 30 sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión** excluye el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones morales, éticas y religiosas.

**Artículo 31, sobre libertad de asociación y reunión,** expresamente permite que los niños asistan o convoquen manifestaciones públicas por sí solos, sin autorización de sus padres.

**Artículo 33 establece que los niños tienen derecho a desarrollar su vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales y el artículo 34 establece que los niños también tienen derecho a reserva de las comunicaciones,** incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

**Artículo 41 sobre educación, expresamente consagra la promoción de una educación sexual y afectiva integral, de carácter laico y no sexista.** Fueron rechazadas las indicaciones que aseguraban el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones éticas en esta materia.

**Artículo 74 establece el procedimiento de protección administrativa** y si bien menciona la voluntariedad de esta, también establece que de no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de la amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez adoptará una medida de protección administrativa. Lo anterior pone en tela de juicio el carácter de voluntario de la protección administrativa puesto que se establece que si los padres no asisten, la oficina va a adoptar de igual manera la protección administrativa.

**Artículo 76 consagra la acción de reclamación por ilegalidad,** lo cual no hace mucho sentido si la protección administrativa es voluntaria, aunque podrían darse otros casos de ilegalidad. Respecto de los principios de protección administrativa, resulta fundamental la voluntariedad de la atención, lo que es característico del proceso de protección administrativa en relación con la protección judicial que es obligatoria para las partes. Es importante que la voluntariedad de la protección administrativa quede explícitamente establecida en el proyecto de ley, de lo contrario se correría el riesgo de judicializar a la familia.